



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003347-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03573-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03573-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES** contra el Oficio N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Documento N° OTD00020230203970 de fecha 20 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- "1) Relación de expedientes (Numero y su respectivo SGD, el estado en que se encuentra) que tiene a su cargo la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 21 de Setiembre del 2023 (Relación detallada mes por mes y sus respectivo SGD).*
- 2) Que funciones realiza como Especialista Administrativo Nombrada la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, como profesional que es el cargo por el que cobra sus Remuneraciones mensualmente.*
- 3) Papeletas de permisos por motivos personales y otros motivos que se le ha otorgado a la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 21 de Setiembre del 2023.*
- 4) Todos los informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 21 de Setiembre del 2023 (Informe detallados mes por mes y sus Respective SGD)."*

Mediante Oficio N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, comunicándole lo siguiente:

"(...) poner de su conocimiento que la información requerida a través del expediente de la referencia, que contiene la solicitud con Expediente SGD N° OTD00020230203970; ha sido atendida, por la Dirección de Administración de la Entidad, con Informe N° 000053-2023-GRLL-GGR-GRE-OAD, a través de la Responsable de Personal de la Entidad, con Informe N° 000765-2023/OP, y anexos que por la presente se remite para su conocimiento.

En ese sentido, se envía la información a su correo electrónico [REDACTED], y se solicita de respuesta de acuse de recibida la presente".

Con fecha 15 de octubre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIP, exponiendo, entre otros argumentos, lo siguiente:

"2.3. A través del OFICIO N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIP de fecha 06-10-2023, no se cumple con entregar la información pública solicitada consistente en: "Todos los informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Administración y/o Personal de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, desde el 02 de enero al 21 de setiembre del 2023, informes mes por mes con su respectivo número de expediente SGD".

Conforme al citado argumento, se aprecia que el recurrente solo formula apelación respecto al **ítem 4)** de la solicitud, dado que no ha cuestionado la entrega de la información requerida en los ítems 1), 2) y 3).

Mediante Resolución 003154-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14073-2023-JUS/TTAIP, el 2 de noviembre de 2023, registrado con Número de Documento: OTD00020230235309, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el ítem 4) de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública

el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a: “1) *Relación de expedientes (Numero y su respectivo SGD, el estado en que se encuentra) que tiene a su cargo la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 2023 (Relación detallada mes por mes y sus respectivo SGD)*”; “2) *Que funciones realiza como Especialista Administrativo Nombrada la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, como profesional que es el cargo por el que cobra sus Remuneraciones mensualmente*”; “3) *Papeletas de permisos por motivos personales y otros motivos que se le ha otorgado a la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 21 de Setiembre del 2023*”; y “4) *Todos los informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 21 de Setiembre del 2023 (Informe detallados mes por mes y sus Respective SGD)*”. Ante dicho requerimiento, la entidad remitió al solicitante el Oficio N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIP, que adjunta el Informe N° 000053-2023-GRLL-GGR-GRE-OAD, el Informe N° 000765-2023/OP y anexos.

Al respecto, de la revisión del Informe N° 000053-2023-GRLL-GGR-GRE-OAD de fecha 5 de octubre de 2013, se aprecia lo siguiente:

“Es grato dirigirme a Usted, el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Señor RUIZ BRIONES MANUEL BENJAMIN, solicita brindar información para atender solicitud de acceso a la información pública, adjuntando al respecto la información solicitada.

Asimismo, respecto al numeral 1) Y 4) del presente requerimiento la servidora FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, se encarga de elaborar los proyectos de resolución de bonificación por el concepto de preparación de clases, por mandato judicial”. (Subrayado agregado)

Igualmente, consta en autos copia del Informe N° 000765-2023/OP de fecha 2 de octubre de 2023, en el cual se señala que:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Sr. Manuel Benjamin Ruiz Briones; amparado en la ley de transparencia y acceso a información pública, respecto a la Lic. Adm. Flor de Maria Rosario Ahon Solis, remitiendo la información respecto al numeral 3) del presente requerimiento.

Asimismo, respecto al numeral 1, 2 y 4 del presente requerimiento corresponde a su Despacho otorgar la información requerida por ser la Especialista que tiene a su cargo". (Subrayado agregado)

Entre otros anexos adjuntos a los citados informes, obra en el expediente el documento denominado "CONSULTA EMISIÓN DE DOCUMENTOS - SERVIDORA AHON SOLIS FLOR DE MARIA ROSARIO", el cual corresponde a la relación de expedientes requeridos en el ítem 1) de la solicitud. Asimismo, consta cuatro documentos denominados "AUTORIZACIÓN DE SALIDA OFICIAL" a nombre de la señora Flor de Maria Rosario Ahon Solis, de fechas 5 de abril de 2023, 6 de junio de 2023, 26 de julio de 2023 y 5 de setiembre de 202, cuya información corresponde al ítem 3) de la solicitud.

En suma, conforme a los citados documentos, se aprecia que la entidad, a través del Oficio N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIP, ha otorgado al recurrente la información requerida en los ítems 1), 2) y 3), habiendo omitido pronunciarse respecto al ítem 4) de la solicitud, consistente en la entrega de "Todos los informes elaborados por la Lic. Adm. FLOR DE MARIA ROSARIO AHON SOLIS, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de Administración desde el 02 de Enero al 21 de Setiembre del 2023 (Informe detallados mes por mes y sus Respectivos SGD)." (Subrayado agregado)

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente respecto al **ítem 4)** de la solicitud, ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública³ requerida en el **ítem 4)** de la solicitud, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES** contra el Oficio N° 000261-2023-GRLL-GRE-TRAIIP de fecha 6 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el **ítem 4)** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Documento N° OTD00020230203970 de fecha 20 de setiembre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

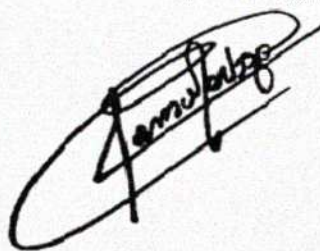
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES** y al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

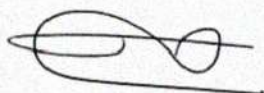
⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

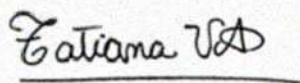
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-